

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 { Por un año... 50
 { Por seis meses 26
 { Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 { Por un año... 60
 { Por seis meses 32
 { Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

En cumplimiento de lo dispuesto por S. M. en Real orden de 20 de Agosto de 1859 se anuncia al público la subasta de la Recaudacion de las Contribuciones Territorial é Industrial y sus recargos de todos y cada uno de los distritos municipales enclavados en los partidos judiciales de Roa, Sedano y Villadiego, como igualmente la de los pueblos correspondientes al partido de Villarcayo que se hallan sin recaudador, cuyos contratos han de empezar á regir en 1.º de Enero del año próximo de 1864, y terminarán en fin de Junio de 1866, bajo las condiciones y formalidades que establece la Instruccion aprobada por S. M. en la misma fecha, la cual con el modelo de proposicion y relacion del importe de un trimestre de cada contribucion y sus recargos se inserta á continuacion, advirtiéndose que el acto tendrá lugar en el Gobierno de provincia el dia 12 de Diciembre á las 12 de su mañana. Burgos 18 de Noviembre de 1863.—El Gobernador civil, José Gallostra.

INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las Contribuciones Territorial é Industrial y sus

recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Art. 1.º La cobranza de la Contribucion Territorial ó Industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sinó en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º El Señor Gobernador, de acuerdo con la Administracion de Hacienda de esta provincia, anuncia al público para el dia 12 de Diciembre próximo la subasta de la recaudacion de las Contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hay recaudador, ó que habiéndolo vence su contrato en fin del año actual.

Art. 3.º Con el anuncio se inserta la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada Contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores. Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletin en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador, á las doce del dia 12 de Diciembre próximo, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de dos años y medio, ó sea desde 1.º de Enero próximo hasta fin de Junio de 1866, expresándose en letra, y con toda claridad el premio por cada contribucion, y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de 3 reales por ciento en la Territorial, y 3 reales ochenta y nueve céntimos por ciento en la Industrial, siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ámbas Contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente á las de esta Instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el dos por ciento del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para la fianza de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiese á la cantidad determinada, será desechada la proposicion, por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que abracen toda la provincia serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de Distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de premios y pueblos, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiese por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9. Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diere á unas proposiciones respecto de otras resultase que pueblos comprendidos en estas hubiesen de agregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los

suscriptores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de la Instruccion; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último se estenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la Escritura de fianza.

Art. 12. Los expedientes de subasta, comprendiendo el Boletin oficial en que hubiesen sido estas anunciadas, con el acta de remate y originales las proposiciones admitidas, como así mismo todas las que hubiesen sido anuladas, se remitirán á la superioridad por los SS. Gobernadores á la mayor brevedad.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de Escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de un mes; y de no verificarlo caducará su nombramiento, perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la Escritura y de la copia, que se conservará en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza, ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal. Entendiéndose que la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito será de todos los distritos que haya subastado, aun cuando el

recaudador electo renuncie la cobranza en algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningún modo le será concedida.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giro del Tesoro, en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 250 millones de 14 de Julio de 1855, en Billetes del Tesoro de los que pueden emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último, en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales, y en acciones y obligaciones del estado por carreteras, ferro-carriles y Canal de Isabel segunda por todo su valor nominal, con arreglo á estos últimos á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856, en efectos de la deuda con interés consolidada y diferida ó con amortización periódica y necesaria establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los Recaudadores el interés anual del cinco por ciento determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la Escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianzas.

Art. 18. La cobranza en las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. La Administracion facilitará á los Recaudadores, con la puntualidad y la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, escepto en el caso espresado en el artículo 25. Tienen no obstante la facultad de nombrar bajo su exclusiva responsabilidad agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la Instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se

acompañará la oportuna certificacion del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 21. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente, ó en periodos mas cortos si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas que acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiara el apremio contra él desde el día primero del tercer mes en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes, pues aun en el caso de haber cesado en su cargo les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 25. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuera posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que correspondiera el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.º De la cantidad entregada en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquella; si hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza, ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirán proposiciones á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiese conferido el nuevo nombramiento, pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. Apesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á

otra persona, y el Gobierno la aprobará siempre que aquella reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente, lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 25 de Julio de 1850, artículo 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Direccion general de 25 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1855, ó á la que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia, segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demás Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombren segun el art. que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones sin previa licitacion el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprension alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los Recaudadores que ob-

tuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública, ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecida por el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Advertencia.—Por la Direccion general de Contribuciones en orden de 4 de Agosto de 1862, se hacen las observaciones siguientes á varios de los artículos que preceden, á saber:

Deseosa esta Direccion general de que al tomar en las subastas de recaudacion de las contribuciones conozcan los licitadores todas las disposiciones que con posterioridad á la Instruccion de 20 de Agosto de 1859 han sido dictadas, ha resuelto prevenir á V. S., que en los anuncios que con dicho objeto se publiquen en el Boletín oficial de esa provincia, con arreglo á la propia Instruccion, se inserten además de lo que la misma previene las advertencias siguientes: 1.º Que por la Real orden de 5 de Mayo de 1861, adicionando el artículo 14 de la propia Instruccion, se ha dispuesto que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el Recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningún modo le será concedido. 2.º Que por otra Real orden de 26 de Mayo de 1860, explicando cuál es el verdadero sentido del artículo 15 de la indicada Instruccion, S. M. se sirvió declarar que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo que se dispone en el 47 de la Instruccion de 16 de Abril de 1846 en cuanto á la tasacion pericial de las fincas con informacion de testigos de abono y aprobacion judicial; y que por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos, en atencion á ser suficiente en este punto la capitalizacion de las fincas por la contribucion que satisfacen. 3.º Que asimismo por otra Real orden de 28 de Enero de este año, se ha dispuesto: 1.º Que cuando no puedan capitalizarse los predios con arreglo al art. 15, antes citado, se tasen y se reciban de conformidad á lo prevenido en el 47 de la Instruccion de 1846. 2.º Que las fincas urbanas que se hayan de afianzar, necesitan estar situadas en capitales de pro-

vincia ó puertos habilitados: y 5.º Que no son admisibles las rentas forales para fianzas de Recaudadores: y 4.º Que por Real orden de 20 de Setiembre de 1861 se ha modificado el art. 16 de la Instrucción de 20 de Agosto en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los Recaudadores como las que en lo sucesivo se constituyan solo devengarán el interés que se señala en las disposiciones por que se rija la Caja general de depósitos.

Modelo de proposición que se cita en el artículo 5.º

Don F. de tal, vecino de..... enterado de las condiciones que determina la Instrucción de 20 de Agosto de 1859 y aclaraciones que se insertan, hace proposición por el plazo desde el primer trimestre de 1864 hasta fin de Junio de 1866 á la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial de la provincia de..... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuación), bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que esta prevenido.

Para distritos determinados, distrito ó distritos municipales de..... con los premios de..... por ciento en la de Territorial, y de..... por ciento en la Industrial.

Relacion de los partidos judiciales y distritos municipales enclavados en los mismos cuya recaudacion se saca á subasta, con expresion del importe de cada una de las contribuciones y sus recargos, que ha de servir de tipo regulador para el afianzamiento.

PARTIDO DE ROA.

	TERRITORIAL.	INDUSTRIAL.
	Importe de un trimestre con todos los recargos.	Importe de un trimestre con todos los recargos.
Adrada de Aza.....	5576	420
Anguix.....	4465	221
Berlangas.....	2196	150
Bohala de Roa.....	5845	220
Cueva de Roa.....	5596	61
Fuentecen.....	12104	650
Fuenteliscandro.....	4870	520
Fuentemolinos.....	2605	85
Guzman.....	5522	500
Haza.....	2476	60
Hontangas.....	5621	134
Hoyales de Roa.....	6919	371
La Orra.....	9664	801
Mambrilla de Castrejón.....	7184	190
Moradillo de Roa.....	5966	140
Navas de Roa.....	9660	742
Olmillos de Roa.....	12062	1535
Pedrosa de Duero.....	4607	124
Quintana Mambirgo.....	4261	240
Roa.....	28012	4240
San Martín de Rubiales.....	15054	820
Sequera de Haza.....	2815	50
Valcabado de Roa.....	2190	20
Valdezate.....	8244	267
Villaescusa de Roa.....	2625	35
Villatueda.....	2816	28
Vilovelva.....	5371	212
Total.....	172540	12456

PARTIDO DE SEDANO.

Alfoz de Bricia.....	5416	250
Alfoz de Santa Gadea.....	1579	56
Bañuelos del Rudron.....	880	75
Cernégula.....	1165	152

Cubillo del Rojo.....	4506	81
Escalada.....	1006	521
Gredilla de Sedano.....	1554	18
Masa.....	1690	155
Moradillo de Sedano.....	1235	11
Nidaguila.....	1150	45
Orbaneja del Castillo.....	2116	154
Pesadas de Burgos.....	1588	88
Pesquera de Ebro.....	1519	510
Piedra (La).....	2455	171
Quintaniloma.....	1544	25
Quintanilla Sobresierra.....	2524	197
Sargentos de la Lora.....	5029	552
Sedano.....	2927	1069
Tablada del Rudron.....	1417	159
Terradillos de Sedano.....	1449	18
Tubilla del Agua.....	1978	630
Vaidelateja.....	1669	222
Valle de Hoz de Arriba.....	6556	221
Valle de Valdevezana.....	5516	792
Valle de Zamanzas.....	2400	110
Total.....	54626	5656

PARTIDO DE VILLADIEGO.

Acedillo.....	5010	145
Amaya.....	5855	165
Arenillas de Villadiego.....	5727	204
Barcaceres.....	5424	51
Barrios de Villadiego.....	1189	157
Basconillos del Tozo.....	6780	155
Castrillo Riopisuerga.....	2192	375
Castromorca.....	5560	59
Coculina.....	4460	182
Cuevas de Amaya.....	2152	70
Guadilla de Villamar.....	2536	102
Montorio.....	5015	105
Nuez de Arriba.....	5504	205
Ordejones.....	6958	244
Quintanilla Riofresno.....	4452	110
Rebolledo la Torre.....	4018	1017
Rezmondo.....	1540	104
Salazar de Amaya.....	5518	112
Sandobal de la Reina.....	4474	158
San Quirce Riopisuerga.....	5082	277
Santa Maria Ananuez.....	1881	55
Sordillos.....	1492	41
Sotovellanos.....	1364	51
Sotresgudo.....	2859	98
Tapia.....	1917	85
Tobar.....	2124	69
Quintanas de Valdelucio.....	6287	405
Villadiego.....	8262	2412
Villaizan de Treviño.....	5579	150
Villavilla de Villadiego.....	2252	425
Villamartin.....	2516	65
Villamayor de Treviño.....	2829	195
Villanueva de Odra.....	2812	255
Villanueva de Puerta.....	2967	111
Villavedon.....	5796	198
Villegas.....	5407	555
Villusto.....	2566	114
Zarzosa de Riopisuerga.....	2402	150
Total.....	128716	9257

PUEBLOS

del partido de Villarcayo que no tienen Recaudador.

Aforados de Losa.....	5550	71
Aforados de Moneo.....	2785	1058
Aldeas de Medina.....	9775	294
Berberana.....	2159	209
Espinosa de los Monteros.....	17536	2608
Junta de Oteo.....	8005	950
Junta de Puente de Yuso.....	1925	155
Junta de Rio de Losa.....	2255	250
Junta de S. Martin.....	4575	42
Junta de Villalva de Losa.....	4754	250
Jurisdiccion de S. Zadornil.....	1997	591
Merindad de Cuestaurria.....	17862	1258
Merindad de Montija.....	8150	2750
Sierra de Zangandez.....	4715	251
Valle de Mena.....	54266	5586
Valle de Tobalina.....	26506	2755
Villanueva del Butron.....	1748	582
Total.....	152115	17556

Burgos 18 de Noviembre de 1865.==

Juan Miguel Montoro.

Circular núm. 225.

En el Boletín oficial de la provincia del 15 de Diciembre de 1861, número 197, se publicó la circular siguiente.

Circular núm. 556.—La Junta de Instrucción pública de esta provincia, celosa porque la enseñanza, cuya inspección la está encomendada, produzca los buenos resultados que deben esperarse del interés de las Juntas locales, de la laboriosidad y capacidad de los Maestros y de la aplicación de los niños de ambos sexos, ha acordado, previas las formalidades de la ley, publicar desde 1.º de Enero próximo, y dos veces cada mes, un Boletín que llevará el título de la misma Junta. En él se publicarán todas las disposiciones del Gobierno de S. M. que se refieran á la instrucción pública, los acuerdos generales de la misma Junta ó de mi Autoridad, que interesen á dicho ramo tan importante de la administración pública, todas las noticias relativas al profesorado y aquellas doctrinas que puedan interesar á las Juntas locales y á los profesores para el buen desempeño de sus cargos, y exacto cumplimiento de sus obligaciones. Este boletín se remitirá directamente á los Maestros mediante la módica retribución de 10 rs. anuales, con cargo al presupuesto del material de las respectivas escuelas, á las que siempre pertenecerá dicha publicación, sin perjuicio de lo cual podrán los Ayuntamientos juntas locales de instrucción primaria adquirir, para que pueda servirles de regla y norma en el desempeño de sus respectivos cargos. Burgos 14 de Diciembre de 1861.—Francisco de Otazu.

La Junta ha cumplido con la publicación del Boletín ofrecido; y al paso que muchos Maestros, no solo han entregado puntualmente los diez rs. anuales de la suscripción, sino que han dado gracias por el envío de un periódico que les da á conocer todas las disposiciones superiores referentes á la primera enseñanza, que antes ignoraban del todo, hay no obstante algunos que no han satisfecho la módica cantidad á que asciende el gasto material del Boletín.

Por lo mismo y por excitación de la Junta he tenido por conveniente disponer que todos los Sres. Alcaldes averiguen desde luego si en la escuela ó escuelas de su respectivo distrito existe coleccionado el Boletín, como debe estarlo: que prevengan al Maestro ó Maestros la presentación de los recibos por los años de 1862 y 1865; y que en el caso de no tenerlos, por hallarse en descubierto, hagan que sin pérdida de tiempo se entregue su importe, para evitar otras determinaciones.

Confío en que los Sres. Alcaldes, procediendo con actividad y con el interés que deben tener por la primera enseñanza, tomarán á su cargo el puntual cumplimiento de esta circular, dando parte del resultado de sus disposiciones, sin necesidad de nuevos mandatos ni recuerdos. Burgos 7 de Noviembre de 1865.== El Gobernador, José Gallostra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Apesar de lo avanzado del mes actual son muy pocos los Ayuntamientos que se han presentado á hacer el ingreso en Tesorería del cupo de la Contribucion de Consumos por el segundo trimestre del corriente año económico.

En su consecuencia, no puedo menos de dirigir á los mismos esta nueva excitación para que se apresuren á verificar el pago de sus encabezamientos dentro del término que les señalé en mi circular fecha 5 del presente mes, inserta en el Boletín oficial núm. 177, expresándoles otra vez la confianza que abrigo de que no me darán lugar á la adopción de medidas coercitivas.

Al propio tiempo, y toda vez que varios Ayuntamientos de los que han ingresado en Tesorería su respectivo cupo ó no han entregado el recibo de gastos municipales del primer semestre, ó lo han hecho sin los requisitos indicados en la citada circular, he acordado advertirles nuevamente la obligación en que se hallan de presentar dicho documento en la forma establecida; en la inteligencia de que así por no ingresar el cupo como por la falta del recibo de gastos municipales no podré menos de expedirlos apremios.

Burgos 18 de Noviembre de 1865.== Juan Miguel Montoro.

El Sr. Gobernador de esta provincia me comunica en 15 del actual la orden siguiente:

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice en 4 del actual lo que sigue.

Con frecuencia se promueven reclamaciones de parte de corporaciones municipales, en solicitud de perdon de las multas que por infracciones de la legislación sobre el uso del papel sellado se les imponen con arreglo á la ley, aduciendo como causa de las faltas cometidas la ignorancia de las disposiciones que rigen sobre la materia, lo cual nunca podrá ser motivo suficiente para relevar de responsabilidad ni á dichas corporaciones ni á ningun funcionario público ó particular, cuyo deber es conocer y cumplir los preceptos de la ley. En su virtud y á fin de evitar los abusos que con gran detrimento de los intereses del Tesoro pudieran cometerse si no se pone remedio á unos hechos tan repetidos, esta Direccion general ha resuelto dirigirse á V. S. recomendando á su celo haga entender á esa Administracion principal de Hacienda pública el deber en que está de dirigirse con frecuencia á los Ayuntamientos, corporaciones y demás funcionarios sujetos al uso del sello, por medio del Boletín y periódicos oficiales, haciéndoles comprender las disposiciones vigentes en la materia, á fin de que conocidas de los mismos, no presten la ignorancia de la ley, despues de la visita que pueda hacerseles, para impetrar la gracia del perdon.

Sin perjuicio de que periódicamente se lleven á cabo las medidas de que se trata, esta Direccion ha juzgado oportuno comunicar á V. S. para que tenga á bien insertar en el Boletin oficial de esa provincia las obligaciones de los Ayuntamientos, respecto á papel sellado, que son entre otras las siguientes.

En las actas de declaracion de soldados..... Sello 9.º

En los amillaramientos de la riqueza pública..... De oficio.

En las certificaciones que espidan á instancia de parte..... 9.º

En las copias de los repar- tos de contribuciones..... De oficio.

En las copias simples de cualquier documento no especificado que saquen los interesados para asuntos gubernativos..... 9.º

En las copias de títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo, merced ó privilegio..... 9.º

En las cuentas de admin- istracion de propios y ar- bitrios..... 9.º

En las cuentas del presu- puesto municipal..... 9.º

En todo documento esta- distico no espresado..... De oficio.

Espedientes de apremios, excepto el pliego del despa- cho..... 9.º

En todo espediente de ca- rácter gubernativo, en que verse interés de particulares, en todo lo que á solicitud de estos se actúe..... 9.º

En los espedientes de de- claracion de prófugos, á es- cepcion de lo que se actúe á instancia de parte..... De oficio.

En los espedientes de elec- ciones de concejales.....

En los espedientes de elec- ciones de Diputados á Cor- tes.....

En los espedientes de en- cabezamientos de los pueblos para el paga de su contribu- cion de consumos..... 9.º

En los espedientes de quin- tas, hasta la declaracion de soldados..... De oficio.

Sus libros de actas..... 8.º

Los libros que anteceden prodrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se espese por nota autorizada el número de las que contenga y el año del selló.....

En los libros de adminis- tracion de pósitos..... 9.º

En los libros de recauda- cion y salida de contribucio- nes cuando esten á cargo de los mismos..... 9.º

Las licencias que concedan para la construccion y repa- racion de edificios..... 7.º

En los padrones de vecinos De oficio.

En los repartos de contri- buciones..... 9.º

En los recibos que por sus haberes suscriban los em- pleados en estas corporacio- nes, siendo estos de 300 ó mas reales, ya sea en nómi- na, libramiento, etc..... Sello suel- to de 50 céntimos.

Sírvase V. S. avisar el recibo de la presente y de quedar en ejecutar cuanto se le recomienda.

Lo que traslado á V. para su conoci- miento y exacto cumplimiento en cuanto á la misma se ordena.»

Y en su consecuencia, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, para que los Ayuntamientos, corporaciones y demás funcionarios sujetos al uso del papel sellado tengan muy presente la preinserta orden para su mas exacto cumplimiento en cuanto la misma dispone. Burgos 16 de Noviembre de 1865.—P. S., Tiburcio M. Tomé.

Don José Cantera, Juez de primera instancia del partido de Haro.

Por el presente se cita, llama y em- plaza por término de treinta dias, que empezarán á correr desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, á Bonifacia Gutierrez y Comunión, de veintitres años de edad, natural de Foncea, hija legítima de Juan y Santos de sus respectivos apellidos, para que se presente en la cárcel de este partido á sufrir ocho dias de prision correccional subsidiaria equivalentes á ochenta reales á que ascienden los gastos del juicio que se le impusieron en la causa que se la ha seguido en union de otras por hurto de una talega de trigo á Indalecio Gomez, vecino de Casalarreina; bajo apercibi- miento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Haro á 12 de Noviembre de mil ocho- cientos sesenta y tres.—José Cantera. —Por su mandado, Lic. Gavino Garate.

Anuncios Oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Declarados cesantes por el Sr. Gober- nador de esta provincia los estanqueros D. Antonio Setiem y D. Juan Ruiz, de Villarcayo y Castrogeriz, ha dispuesto esta Administracion anunciar las vacan- tes en el Boletin oficial, para que los su- jetos que quieran mostrarse aspirantes á dichos destinos, puedan dirigir sus solicitudes al mismo Señor Gobernador dentro del término de ocho dias, conta- dos desde la insercion de este anuncio, debiendo los interesados acompañar á sus instancias copia en debida forma de los documentos que justifiquen sus servi- cios y certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo en donde residan, y otra de tener recursos suficientes para el pago de los efectos estancados que deban recibir. Burgos 18 de Noviembre de 1865.—Montoro.

Hallándose vacantes los estancos de los pueblos de Villaquirán de la Puebla, Ca- sanova, Aldea del Pinar de Ontoria, Moriana, San Felices, Agés, Nidáguila, La Sequera, Renuncio, Terminon, Igle- sias, Villalivado, Quintanas de Valdelu- cio, Solanas, Los Tremellos, Castrecias, Congosto y Fuente Odra; ha dispuesto esta Administracion anunciarlo en el Bo- letin oficial, para que los sujetos que quieran mostrarse aspirantes á dichos destinos puedan dirigir sus solicitudes al Sr. Gobernador de esta provincia den- tro del término de 8 dias, contados desde la insercion de este anuncio, debiendo los interesados acompañar á sus instan- cias copia de los documentos que justifi- quen sus servicios y certificacion de su buena conducta, expedida por el Alcalde del pueblo en donde residan, y otra de tener recursos suficientes para el pagó de los efectos estancados que reciban.

Burgos 18 de Noviembre de 1865.— Montoro.

No habiendo tenido efecto en la ma- yor parte de las Administraciones su- balternas de esta provincia la segunda subasta de cajones de pino y cajas de cedro procedentes de tabacos, que se anunció el 3 de Setiembre próximo pa- sado en el Boletin oficial núm. 143 del propio mes, esta principal cumpliendo con lo dispuesto por la Direccion gene- ral de Rentas Estancadas, fecha 6 del actual, ha acordado anunciar una tercera licitacion para el dia 14 del mes de Di- ciembre próximo á las 12 de su mañana, de los cajones y cajas de pino y cedro que figuran en la nota que á continuacion se inserta, bajo el tipo de 3 rs. cada uno de los primeros, y 36 céntimos una de las últimas; teniendo presentes para este caso las condiciones insertas en el Bole- tin oficial numero 87, fecha 31 de Mayo de este año.

Burgos 14 de Noviembre de 1865.— P. S., Tiburcio M. Tomé.

NOTA de los cajones de pino y cajas de cedro que han de subastarse en las Administraciones que á continuacion se expresan.

Administraciones.	Cajones de pino.	Cajas de cedro.
Burgos.....	»	1700
Briviesca.....	180	»
Belorado.....	280	20
Castrogeriz.....	170	200
Frias.....	55	»
Medina.....	80	»
Miranda.....	160	10
Pampliega.....	90	»
Poza.....	90	140
Salas.....	70	15
Villarcayo.....	125	10
Aranda y Roa....	450	320

Burgos 14 de Noviembre de 1865.— P. S., Tiburcio M. Tomé.

Anuncios Particulares.

AVISO AL PÚBLICO.

Establecido desde este dia el Giro mutuo de letras por el Ban-

co de propietarios de Madrid, su delegado en esta ciudad hace sa- ber el medio y forma en que es- te tendrá lugar. Hoy solamente lo verificará sobre varias plazas de España al 1 y medio por 100; mas dentro de breves dias los estenderá á todas las provincias incluso sus partidos.

El delegado D. Próspero Ga- llardo vive en la calle de San Lorenzo núm. 44, principal.

Burgos 30 de Octubre de 1865.

5—10

A LOS PLANTADORES DE VIÑEDO.

En la Vinícola, casa labor de D. Braulio Gallardo, sita en término de la Villa de Palenzuela, se venden plantas de garna- cha, tempranillo, y mazuelo de superior calidad á ocho reales el ciento.

El dueño, al anunciar la venta de la planta espresada, que ha conseguido en su nuevo plantel á costa de multiplicados sacrificios, omite hacer elogio alguno de su buena calidad, y solo dirá, que á los cinco años ha producido una regular cosecha, haciéndolo hoy que cuenta ocho en cantidad y calidad muy superior á la de el país, con la doble circunstancia de haber dejado solo la yema del casco á el verificar la poda.

Los que deseen adquirirla, pueden dirigir sus pedidos á D. Braulio Gallardo en Burgos, ó á Sebastian Gallardo en Palenzuela. 7—8

En el pueblo de Barbadillo del Mer- cado, de esta provincia, se vende un caballo padre, de seis años de edad y de siete cuartas y cuatro dedos de alza- da, útil. Tambien se venden dos graño- nes, de nueve años y de seis cuartas y media de alzada, útiles ambos.

Quien quisiere interesarse en su com- pra puede tratar con D. Felipe del Alamo vecino de dicho pueblo.

Con Real privilegio esclusivo.

MÁQUINA CALÓRICA DE ERICSSON.

Hace mas de cinco años que esta utilísima fuerza motriz se está usando, y mas de tres mil máquinas que hay en constante actividad en diferentes paises, atestiguan su bondad y eficacia. Su po- tencia es segura, constante y uniforme: no ofrece ninguno de los peligros de esplosion ni incendio como la máquina de vapor: su manejo es muy fácil para cualquier persona de mediana intelligen- cia: consume poco combustible y no ne- cesita ni una sola gota de agua.

Muchas de estas máquinas, constru- das en la maquinista Terrestre y Maríti- ma, están funcionando actualmente en España, y en su mayor parte en Catalu- ña: los informes que de ellas pueden dar sus dueños son la mayor garantía para los compradores.

Para mas informes, dirigirse á los Sres. Llorens hermanos, calle de San Honorato, núm. 3, Barcelona.

En Burgos á D. Calisto Avila, librero y encuadernador, calle de la Paloma, núm. 40, quien remitirá prospectos, á los que manden un sello de 4 cuartos para el franqueo. (2. v. al mes. (2)